Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	23/06/2025 07:44	**Fecha/hora resolución**	23/06/2025 08:24
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000001176
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000019-0001102101	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Máquinas de Hemodiálisis		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000952	02/06/2025 17:04	JUAN DIEGO REYES ACUÑA	NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA	Rechazo de plano (Ley	Por falta de fundament
8002025000000949	02/06/2025 15:49	JENNIFFER DEL CARMEN HERNANDEZ ZELAYA	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que el dos de junio de dos mil veinticinco, las empresas: NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA, NUTRICARE S.A y LABORATORIOS ZELEDÓN S.A, presentaron recursos de objeción (8002025000000952 y 8002025000000949 respectivamente) en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000019-0001102101, la cual es promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de Máquinas de Hemodiálisis.

II. Que mediante auto No. 8052025000001130 de las diez horas cincuenta y un minutos del tres de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000952 - NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA

I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGCP) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones (en adelante "el pliego"), de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su RLGCP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) LGCP, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego.

El ejercicio de la carga de la prueba por quien objeta el pliego, supone no sólo alegar una limitación de su participación porque demuestra que el bien o servicio que está en capacidad de ofertar no se ajusta a lo requerido, sino que supone demostrar que esa limitación resulta injustificada en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP; es decir, es injustificada porque demuestra que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración y pese a ello, la redacción del pliego le impide presentar oferta, o bien porque lo requerido no se ajusta al mercado. Desde luego, ello impone el deber de identificar cuál es el objeto que ofrecería o cuáles son sus atestados (por ejemplo si se objeta experiencia) y luego entonces demostrar cómo atiende en forma equivalente o superior lo necesidad que se pretende satisfacer pero que con la redacción del pliego no podría presentar oferta.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA.
1. Sobre las especificaciones técnicas. Criterio de la División: Para este extremo del recurso, la objetante solicita que la Administración modifique las especificaciones técnicas del presente concurso acorde a la ficha técnica institucional ya analizada y aprobada por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Nefrología, disponiendo que se apliquen los mismos requerimientos y especificaciones técnicas aplicadas y consolidadas en el caso de la Licitación 2024LY-000023-0001101142.

Por su parte la Administración manifiesta que rechaza lo solicitado, indicando que los Hospitales y/o distintas unidades especializadas y/o servicios Médicos, no necesariamente deben adquirir equipos como los que compran otras unidades médicas, técnicas o administrativas de la CCSS, pues influyen distintos factores, necesidades, circunstancias y criterios.

Considera este órgano contralor que para este punto, la objetante incurre en una falta de fundamentación de acuerdo a lo expuesto en el considerando "I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN" de la presente resolución, según se procede a explicar.

La objetante pretende que la Administración sustituya las especificaciones técnicas de las máquinas de hemodiálisis a adquirir en la presente contratación, por las especificaciones técnicas empleadas en la Licitación 2024LY-000023-0001101142 para la adquisición de dicho equipo, limitándose a señalar que las especificaciones técnicas utilizadas en este último concurso ya están "depuradas", no se circunscribieron a las características de una marca en particular y no restringieron ni limitaron la participación de distintas marcas. Extraña este órgano contralor por parte de la objetante, un ejercicio demostrativo y explicativo que acreditara que las especificaciones técnicas del concurso 2024LY-000023-0001101142 sean aplicables para la presente compra, no demuestra que las condiciones de dicho concurso sean similares o equiparables a las de la presente licitación. En ese mismo sentido, la objetante no demuestra que las especificaciones técnicas del presente concurso sean incorrectas, imprecisas o no logren satisfacer las necesidades de la Administración licitante. Lo anterior resulta de suma importancia, ya que se trata de dos contrataciones -que si bien tienen un objeto contractual similar- son distintas entre sí, debido a que atienden a necesidades institucionales particulares, como las de la presente contratación, que requiere el equipo para el Servicio de Nefrología del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia. La objetante no aporta prueba en ese sentido, ni tampoco para acreditar que el pliego de condiciones favorezca a una marca en particular, se limita a enunciar que en los puntos 4.1.14 y 4.1.15 se están solicitando especificaciones propias de una marca en particular; pero sin demostrar esa supuesta irregularidad. No realiza un análisis integral y exhaustivo de las especificaciones técnicas en cuestión que demuestre que éstas efectivamente corresponden a una marca en específico o a un único proveedor y que por tanto se está limitando o impidiendo la participación de todos aquellos otros potenciales oferentes que cuentan con equipos de marca distinta a la que supuestamente está direccionado el pliego de condiciones. En ese orden de ideas, la objetante no especifica cuál es el equipo que planea ofertar y cómo su participación se ve limitada de frente a las exigencias cartelarias que cuestiona como un todo, de manera genérica y superficial.

La objetante no aporta con su recurso prueba para demostrar la pertinencia de su solicitud ni tampoco una construcción argumental suficiente que demuestre que el cambio de las especificaciones técnicas que propone, represente una ventaja práctica o logística para la Administración y que a su vez se traduzca en una mejora en la atención de los pacientes que requieren utilizar dicho equipo.

Debe reiterarse que tal como se indicó ampliamente en el citado considerando I, la carga de la prueba corresponde a la parte recurrente, debiendo rebatir mediante prueba idónea todos aquellos criterios técnicos elaborados por la licitante y que sirvieron como insumos para establecer las especificaciones técnicas del equipo en cuestión, situación que no ocurre para el caso en concreto. De conformidad con todo lo anteriormente explicado se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

Recurso 8002025000000949 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR NUTRICARE S.A. 2. Sobre los puntos 4.1.18.5, 4.1.18.6 y 4.1.23.2. Criterio de la División: La objetante solicita que la Administración aclare los puntos 4.1.18.5, 4.1.18.6 y 4.1.23.2 del pliego de condiciones en los términos que consta en su recurso.

Al respecto, estima este órgano contralor que esos puntos deben **rechazarse de plano** en tanto corresponden a solicitudes de aclaración, las cuales no son materia del recurso de objeción. Según el artículo 93 RLGCP, las aclaraciones deben ser interpuestas y resueltas por la Administración. No obstante, siendo que la Administración realiza las aclaraciones respectivas, aténgase la objetante a lo indicado por la licitante.

Sobre lo indicado por la licitante respecto del punto 4.1.23.2 (valor de temperatura máximo indicado) en el sentido de que debe leerse “40.0°C” en lugar de “400°C”, estima este órgano contralor que lo manifestado corresponde a una modificación oficiosa por parte de la Administración. Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia de dicha modificación, la cual se entiende fue debidamente valorada. Además, deberá otorgarle a la modificación dicha así como a las aclaraciones antes mencionadas, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2. Sobre los allanamientos de la Administración. Criterio de la División: De conformidad con lo establecido en los artículos 89 LGCP y 249 RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recurrentes. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de los objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Establecido lo anterior, se tiene que la Administración, se allanó ante lo solicitado en los siguientes extremos del presente recurso, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

CLÁUSULA	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA OBJETANTE
4.1.18.3	*“Debe ser 100% compatible con las líneas, bicarbonato en cartucho y soluciones (universales) disponibles en la CCSS, a través del Almacén Central.”*	*“Debe ser 100% compatible con las líneas, bicarbonato en cartucho o en bolsa y soluciones disponibles en la CCSS, a través del Almacén Central.”*
4.1.23.6	*“Debe ser 100% compatibles para preparaciones de concentrado de bicarbonato seco en polvo, Presentación: CARTUCHO DE POLIPROPILENO, 720 GR, SELLADO (universales) disponibles en la CCSS, a través del Almacén Central.”*	*“Debe ser 100% compatibles para preparaciones de concentrado de bicarbonato seco en polvo, Presentación: bicarbonato en cartucho 720 gramos o en bolsa 650 gramos, sellado, disponibles en la CCSS, a través del Almacén Central.”*
4.1.24.6	*“Debe contar con DIASCAN para calcular el Kt/V.”*	*“Debe contar con un sistema de monitoreo en línea para calcular el Kt/V.”*

Por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 LGCP, así como los artículos 249 y 254 RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** el recurso en los puntos antes citados. Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia de los allanamientos, los cuales se entienden fueron debidamente valorados. Además, deberá otorgarle a la modificación propuesta la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3. Sobre el punto 4.1.14. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita en el punto 4.1.14: “*Deben ser 100% compatibles con el Cartucho clean cart A, (universales) disponibles en la CCSS, a través del Almacén Central*“ (para futuras referencias al pliego de condiciones ver en: expediente de la contratación / [F. Documento del Pliego de condiciones] archivo: CONDICIONES ESPECÍFICAS CONTRATACION HCG - ACTUALIZADO 03-06-2024. (1) (3) (1) (1).pdf).

Para este extremo del recurso, la objetante considera que este requerimiento limita la participación de los oferentes, indicando que el cartucho “clean cart A” no es un dispositivo universal para todas las tecnologías disponibles en el mercado, por lo que solicita modificar el punto 4.1.14 incorporando la siguiente frase: “o la solución desinfectante que recomiende el fabricante”.

Considera este órgano contralor que para este punto, la objetante incurre en una falta de fundamentación de acuerdo a lo expuesto en el considerando “I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN” de la presente resolución, según se procede a explicar. La objetante señala que el cartucho clean cart A corresponde a un insumo para la limpieza propio de la marca BAXTER, pero sin realizar mayor explicación ni aportar prueba idónea al respecto. Si bien es cierto aporta junto a su recurso imagen informativa del “agente limpiador CleanCart”, no realiza un ejercicio explicativo de la prueba que aporta. Debe recordar la objetante que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio sino se hace un análisis de dicha prueba, es necesario explicar cómo la prueba aportada guarda relación con el punto que se pretende acreditar. Es decir debe acompañarse la prueba con un ejercicio explicativo que demuestre la relación que existe entre la prueba aportada y los hechos que deban tenerse como demostrados o desvirtuados, situación que para el caso en concreto no ocurre, ya que no demuestra en dónde reside la limitación a la participación de los potenciales oferentes, ni logra acreditar que otras marcas no sean compatibles con este tipo de insumo. Nótese que la cláusula no solicita que sea específicamente el Cartucho clean cart A, sino que sean compatibles con éste, en ese sentido la Administración aclara que con el término “universal” hace referencia a que no sea de una marca en específica o exclusiva, por lo que se entiende que no está referenciando específicamente a la marca Baxter ni a ninguna otra.

La objetante pretende que se modifique el punto en cuestión y se permita también la solución desinfectante que recomiende el fabricante del equipo en particular, en su caso indica que se trata del producto Citrosteril, pretensión que es rechazada por la licitante, explicando que dicho insumo de limpieza, no es un producto suministrado por el Almacén Central de la CCSS, por lo que el Servicio de Nefrología tendría que incurrir en un gasto adicional en el presupuesto para poder abastecerse de dicho consumible. Con lo que se entiende que la Administración justifica las razones por las cuáles necesita que los insumos de limpieza sean aquellos con los que cuenta el Almacén Central de la CCSS. Sobre este punto no se observa tampoco que la objetante demuestre que la licitante -en el escenario de aceptar su propuesta- no deba incurrir en un desembolso extra al adquirir insumos de limpieza para los equipos en cuestión, con el impacto que esto representa a nivel presupuestario, ni que el producto que ofrece sea equiparable al utilizado por la Administración en términos de desempeño, calidad y funcionalidad

De conformidad con todo lo anteriormente explicado se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

4. Sobre el punto 4.1.15. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita en el punto 4.1.15: *"Deben ser 100% compatibles con el Cartucho clean cart C, (universales) disponibles en la CCSS, a través del Almacén Central."* (ver en pliego de condiciones)

Para este extremo del recurso, la objetante considera que este requerimiento limita la participación de los oferentes, indicando que el cartucho "clean cart C" no es un dispositivo universal para todas las tecnologías disponibles en el mercado, por lo que solicita modificar el punto 4.1.15 incorporando la siguiente frase: "o la solución desinfectante que recomiende el fabricante".

Siendo que tanto lo pretendido como lo argumentado por la objetante es de similar naturaleza al anterior punto 4.1.14, y la única diferencia para este extremo del recurso es que la objetante se refiere al cartucho "clean cart C", se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el apartado "3. Sobre el punto 4.1.14." de la presente resolución y se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

5. Sobre el punto 4.1.18.7. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita en el punto 4.1.18.7: "*Debe contar con un rango de medición de Presión Venosa de -700 a +750 mmHg.*" (ver en pliego de condiciones)**.** Para este extremo del recurso, la objetante solicita se modifique el rango de medidas de presión venosa de "-60 a +520 mmHg", ya que los rangos establecidos responden a una marca en particular.

Considera este órgano contralor que para este punto, la objetante incurre en una falta de fundamentación de acuerdo a lo expuesto en el considerando "I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN" de la presente resolución, según se procede a explicar.

La objetante solicita se modifique el rango de medidas de la presión venosa, indicando que los rangos establecidos responden a una marca en específico, sin embargo omite acreditar mediante prueba idónea que efectivamente el requerimiento cuestionado esté orientado a una marca en particular, marca sobre la cual no se refiere. No explica la objetante cómo de frente a las otras marcas de equipos de hemodiálisis que existen en el mercado -y al equipo que pretende ofertar- el requerimiento cartelario cuestionado representa una limitación para la participación de otros potenciales oferentes. En ese mismo orden de ideas no demuestra que otras marcas de equipos no manejen este rango de medidas de presión venosa.

La objetante aporta junto a su recurso el estudio "Control de presiones venosa y arterial para evitar la disfunción del acceso vascular y su influencia en la dosis de diálisis" y al cual refiere a efectos de acreditar la pertinencia de la modificación que solicita. No obstante, no observa este órgano contralor un ejercicio argumental suficiente por parte de la objetante que demuestre de manera indubitable que a partir del contenido de dicho estudio, la licitante deba modificar el rango de medidas de presión venosa para que pase de "-700 a +750 mmHg" a "-60 a +520 mmHg" y que esta modificación responda a las necesidades de la Administración. No hay una indicación y explicación puntual por parte de la recurrente sobre este tema, siendo un componente necesario para fundamentar su pretensión y que la misma sea acogida por la licitante.

Debe recordar la objetante que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio sino se hace un análisis de dicha prueba, es necesario explicar cómo la prueba aportada guarda relación con el punto que se pretende acreditar. Es decir debe acompañarse la prueba con un ejercicio explicativo que demuestre la relación que existe entre la prueba aportada y los hechos que deban tenerse como demostrados o desvirtuados, situación que para el caso en concreto no ocurre, como ya se explicó. Con lo solicitado, más allá de buscar la satisfacción de la necesidad institucional, la objetante parece buscar acomodar el pliego de condiciones a sus intereses particulares y al equipo que pretende ofertar.

La Administración por su parte, como mejor conocedora de sus necesidades, expone que dicho rango es importante por razones técnicas y de seguridad, rechazando lo solicitado y manteniendo la redacción del requisito en cuestión.

De conformidad con todo lo anteriormente explicado se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

6. Sobre el punto 4.1.18.8. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita en el punto 4.1.18.8 "*Debe contar con un rango de medición de Presión Arterial de -700 a +750 mmHg.*" (ver en pliego de condiciones). Para este extremo del recurso, la objetante solicita se modifique el rango de medidas de la presión arterial de "al menos -300 a +280 mmHg"

Siendo que tanto lo pretendido como lo argumentado por la objetante es de similar naturaleza al anterior punto 4.1.18.7, y la única diferencia para este extremo del recurso es que la objetante se refiere al rango de medición de presión arterial, se remite a lo resuelto por este órgano

contralor en el apartado “Sobre el punto 4.1.18.7.” de la presente resolución y se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

7. Sobre el punto 4.1.23.9. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita en el punto 4.1.23.9: “*El coeficiente de Ultrafiltrado máximo del dializador debe ser de 85 mL/H/mmHg.*” y el punto 4.1.12 indica: “*Las Máquinas de Hemodiálisis ofrecidas deben ser 100% compatibles con consumibles dializadores, filtros, y bicarbonato (universales) disponibles en la CCSS, a través del Almacén Central*.” (ver en pliego de condiciones).

Para este extremo del recurso, la objetante solicita eliminar el punto 4.1.23.9, al considerar que dicha especificación contradice lo establecido en el punto 4.1.12.

Por su parte la Administración aclara el punto 4.1.23.9 se refiere al coeficiente de Ultrafiltrado, que debe ser de 85mL/H/mmHg y que por tanto dicho punto se debe leer de la siguiente manera: “4.1.23.9 El coeficiente de Ultrafiltrado debe ser máximo de 85mL/h/mmHg”.

A partir de la respuesta de la licitante no queda claro para este órgano contralor, si la licitante se está allanando a la pretensión de la objetante, por lo que al no indicarlo de manera expresa, la modificación se entiende como oficiosa. Por lo que se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia de dicha modificación, la cual se entiende fue debidamente valorada. Además, deberá otorgarle a la modificación dicha así como a las aclaraciones antes mencionadas, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

8. Sobre el punto 4.1.25.3. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita en el punto 4.1.25.3: “*La desinfección térmica debe ser a 93°C*.” (ver en pliego de condiciones). Para este extremo del recurso, la objetante solicita que la desinfección térmica se realice en un rango de temperatura de 83°C a 93°C.

Considera este órgano contralor que para este punto, la objetante incurre en una falta de fundamentación de acuerdo a lo expuesto en el considerando “I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN” de la presente resolución, según se procede a explicar.

La objetante aporta junto a su recurso la “guía internacional ISO 23500:2014” la cual está en idioma inglés (sin aportar la respectiva traducción) así como la “Guía de gestión de calidad del líquido de diálisis (LD) de la Sociedad Española de Nefrología (SEN)” documentos sobre los cuales se refiere y cita a efectos de acreditar la pertinencia de la modificación que solicita. No obstante, no observa este órgano contralor un ejercicio argumental suficiente por parte de la objetante que demuestre de manera indubitable que a partir del contenido de dicho estudio, la licitante deba modificar aceptar que la desinfección térmica se realice en un rango de temperatura de 83°C a 93°C (en lugar de 93°C) y que esta modificación responda a las necesidades de la Administración. No hay una indicación y explicación puntual por parte de la recurrente sobre este tema, siendo un componente necesario para fundamentar su pretensión y que la misma sea acogida por la licitante. Respecto de la la “guía internacional ISO 23500:2014” debe indicarse que además de lo anteriormente explicado la misma no se considera como prueba idónea ya que se encuentra en idioma inglés y no aporta la respectiva traducción. Debe recordar la objetante que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio sino se hace un análisis de dicha prueba, es necesario explicar cómo la prueba aportada guarda relación con el punto que se pretende acreditar. Es decir debe acompañarse la prueba con un ejercicio explicativo que demuestre la relación que existe entre la prueba aportada y los hechos que deban tenerse como demostrados o desvirtuados, situación que para el caso en concreto no ocurre, como ya se explicó.

Con lo solicitado, más allá de buscar la satisfacción de la necesidad institucional, la objetante parece buscar acomodar el pliego de condiciones a sus intereses particulares y al equipo que pretende ofertar, indicando que en los equipos que pretende ofertar, el protocolo que se aplica por parte del fabricante es la desinfección químico-calórica a 84°C y que esta temperatura obedece a que el desinfectante Citrosteril que se utiliza en conjunto con la desinfección térmica se activa a dicha temperatura. No demuestra la objetante en dónde reside la limitación a la participación de los potenciales oferentes, ni logra acreditar que los equipos de otras marcas no puedan realizar la desinfección térmica a 93°C. Ni tampoco logra demostrar que el delimitar el valor de la temperatura en la que el equipo realiza la desinfección térmica es excluyente, ni que el rango requerido por la licitante para realizar la desinfección térmica no pueda ser alcanzado por otras marcas de equipos.

La Administración por su parte, como mejor conocedora de sus necesidades, explica que reducir la temperatura, llevaría a un aumento en el tiempo de la desinfección, atrasando la continuidad de la Unidad de Hemodiálisis, aumentando el tiempo de desinfección entre cada tratamiento, afectando la programación de la Sesión de Hemodiálisis establecida a los pacientes con Enfermedad Renal Crónica Terminal, por lo que rechaza lo solicitado y mantiene la redacción del requisito en cuestión.

De conformidad con todo lo anteriormente explicado se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

9. Sobre el punto 4.1.25.7. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita en el punto 4.1.25.7: “*Debe poder realizar desinfecciones químicas con cloro al 10% o al 12%.*” (ver en pliego de condiciones)**.** Para este extremo del recurso, la objetante solicita se modifique el requerimiento, eliminando la condición de que el cloro sea al 10% o al 12%.

Considera este órgano contralor que para este punto, la objetante incurre en una falta de fundamentación de acuerdo a lo expuesto en el considerando “I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN” de la presente resolución, según se procede a explicar.

La objetante aporta junto a su recurso la “guía internacional ISO 23500:2014” la cual está en idioma inglés (sin aportar la respectiva traducción) así como la “Guía de gestión de calidad del líquido de diálisis (LD) de la Sociedad Española de Nefrología (SEN)” documentos sobre los cuales se refiere y cita a efectos de acreditar la pertinencia de la modificación que solicita. No obstante, no observa este órgano contralor un ejercicio argumental suficiente por parte de la objetante que demuestre de manera indubitable que a partir del contenido de dicho estudio, la licitante deba eliminar la condición de que el cloro sea al 10% o al 12% y que esta modificación responda a las necesidades de la Administración. No hay una indicación y explicación puntual por parte de la recurrente sobre este tema, siendo un componente necesario para fundamentar su pretensión y que la misma sea acogida por la licitante. Respecto de la la “guía internacional ISO 23500:2014” debe indicarse que además de lo anteriormente explicado la misma no se considera como prueba idónea ya que se encuentra en idioma inglés y no aporta la respectiva traducción. Debe recordar la objetante que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio sino se hace un análisis de dicha prueba, es necesario explicar cómo la prueba aportada guarda relación con el punto que se pretende acreditar. Es decir debe acompañarse la prueba con un ejercicio explicativo que demuestre la relación que existe entre la prueba aportada y los hechos que deban tenerse como demostrados o desvirtuados, situación que para el caso en concreto no ocurre, como ya se explicó.

Con lo solicitado, más allá de buscar la satisfacción de la necesidad institucional, la objetante parece buscar acomodar el pliego de condiciones a sus intereses particulares y al equipo que pretende ofertar, indicando que en los equipos que pretende ofertar, el fabricante recomienda usar hipoclorito de sodio (cloro) al 0.1% para desengrasar y cuenta con otros desinfectantes que cumplen la función de eliminar residuos de desechos orgánicos que se pueden utilizar de forma concomitante con la desinfección térmica. No demuestra la objetante en dónde reside la limitación a la participación de los potenciales oferentes, ni logra acreditar que los equipos de otras marcas no puedan realizar tolerar concentraciones de cloro al 10% o al 12%.

La Administración por su parte, como mejor conocedora de sus necesidades, explica que solicita que la concentración del cloro sea al 10% y 12%, ya que son las concentraciones con las que cuenta la institución, además indica que, concentraciones de cloro más bajas de lo indicado, no garantizan una desinfección rápida, aumentando el tiempo entre diálisis, por lo que rechaza lo solicitado y mantiene la redacción del requisito en cuestión.

De conformidad con todo lo anteriormente explicado se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

10. Sobre los puntos 4.1.29.1 y 4.1.29.6. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita en el punto 4.1.29.1: “*Deben estar colocadas en la misma base original de las Máquinas de Hemodiálisis*” y en el punto 4.1.29.6: “*Debe ser de la misma marca del equipo, montarse en una base original del fabricante, trasladarse como una sola unidad máquina y osmosis*” (ver en pliego de condiciones).

Considera este órgano contralor que para este punto, la objetante incurre en una falta de fundamentación de acuerdo a lo expuesto en el considerando “I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN” de la presente resolución, según se procede a explicar.

Para este extremo del recurso, la objetante solicita que ambos puntos se modifiquen a efectos de que se permita aportar la unidad de ósmosis unida a la base de la máquina de hemodiálisis para que pueda ser trasladada como una unidad completa, indiferentemente si es original o adaptada a nivel local. Sin embargo para acreditar su argumento se limita a señalar que actualmente, la Administración cuenta con muchos equipos adquiridos a su representada, mismos que cuentan con la base adaptada a nivel local tal como se muestra en la imagen anexa a su recurso -lo cual no resulta una prueba idónea según lo ha manifestado reiteradamente este órgano contralor entre otras en la resolución R-DCP-SICOP-01089-2024 y que esto no ha representado ningún inconveniente para las unidades usuarias. No realiza la objetante una construcción argumental que demuestre que lo requerido por la licitante para los puntos 4.1.29.1 y 4.1.29.6 impida o limite la participación de otros oferentes, ni logra acreditar que otras marcas no cuenten con bases originales de fábrica y deban optar necesariamente por adaptar una base a nivel local. Tampoco aporta prueba técnica -carta del fabricante por ejemplo- demostrando que utilizar una base que no sea original, no compromete la funcionalidad del equipo ni la seguridad de las personas que lo operen. El argumento de la objetante se limita a señalar que es una práctica común para sus equipos, sin demostrar que al colocar el equipo en este tipo de base adaptada a nivel nacional, no ponga en riesgo la eventual ejecución de la garantía que cubre estos equipos, esto en comparación con una base original del fabricante.

Debe recordar la objetante que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio sino se hace un análisis de dicha prueba, es necesario explicar cómo la prueba aportada guarda relación con el punto que se pretende acreditar. Es decir debe acompañarse la prueba con un ejercicio explicativo que demuestre la relación que existe entre la prueba aportada y los hechos que deban tenerse como demostrados o desvirtuados, situación que para el caso en concreto no ocurre, ya que sólo aporta una imagen del equipo, sin mayor indicación o demostración de la base en cuestión. No explica cuáles son las ventajas -de frente a una original del fabricante- que representa para la Administración una base adaptada a nivel nacional, ventajas de tipo funcional o económicas inclusive. Con lo solicitado, más allá de buscar la satisfacción de la necesidad institucional, la objetante parece buscar acomodar el pliego de condiciones a sus intereses particulares y al equipo que pretende ofertar.

La Administración por su parte, como mejor conocedora de sus necesidades, expone la justificación de los requerimientos cartelarios cuestionados, explicando que la Unidad de Osmosis Inversa (OI) debe colocarse en la base original de la Máquina de Hemodiálisis por razones técnicas, de seguridad y de eficiencia operativa. Señala que un sistema “adaptado” o local, no garantiza la calidad, seguridad y ocuparía un mayor espacio para el equipo, el cual en el caso de la Unidad de Hemodiálisis del Hospital Dr. R. Á. Calderón Guardia es limitado

De conformidad con todo lo anteriormente explicado se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ALLAN GERARDO QUESADA MONGE	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/06/2025 08:01	**Vigencia certificado**	04/08/2023 14:49 - 03/08/2027 14:49
DN Certificado	CN=ALLAN GERARDO QUESADA MONGE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALLAN GERARDO, SURNAME=QUESADA MONGE, SERIALNUMBER=CPF-01-0985-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/06/2025 08:24	**Vigencia certificado**	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01116-2025	**Fecha notificación**	23/06/2025 08:38